

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**

Villavicencio, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	NUBIA ALONSO GALINDO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2005-30029-02

I. AUTO

Encontrándose el proceso para resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el proveído de fecha doce (12) de septiembre del dos mil doce (2017)¹, mediante el cual, esta corporación dispuso la admisión de los recursos interpuestos por la parte demandante y por la entidad demandada en contra de la sentencia del 04 de mayo de 2012², procede el despacho a realizar las siguientes consideraciones:

II. ANTECEDENTES

1. Actuación procesal y decisión recurrida.

1.1. Los señores JOSÉ DEL CARMEN CASTRO, NUBIA ALONSO, quién actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos ANDRÉS CASTRO ALONSO y DAVID CASTRO ALONSO, al igual que los señores EUGENIA CASTRO BUENO, CAROLINA CASTRO BUENO, CLAUDIA CASTRO BUENO y FABIO CASTRO BUENO, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda de reparación directa contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD «DAS», solicitando que se declare responsable a las demandadas por la muerte violenta del señor MARIO CASTRO BUENO el 01 de noviembre de 2002; como consecuencia se les condene a pagar por los perjuicios y daños causado a cada uno de los demandantes por concepto de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, así mismo, se condene a las demandadas al pago de las costas y gastos que se originen del proceso.

1.2. Mediante providencia de fecha 04 de mayo de dos mil doce (2012), el Juez de primera instancia resolvió acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda, declarando administrativamente responsable a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y condenándola a pagar por concepto de perjuicios morales a los señores Nubia Alonso

¹ Folio 6 de éste cuaderno

² Folios 314-336 del cuaderno de primera instancia

Galindo, José del Carmen Moreno y Fabio Castro Bueno, así mismo, por concepto de lucro cesante únicamente a la señora Nubia Alonso, denegando las demás pretensiones desconociendo a los demandantes restantes.

1.3. Lo anterior, en razón a que no se logró demostrar la calidad de hijos frente a los menores Andrés y David Castro Alonso, por cuanto no obran en el expediente sus respectivos registros civiles de nacimiento, documentos idóneos para probar su parentesco con el señor Mario Castro bueno; lo mismo ocurrió con las señoras Eugenia, Carolina y Claudia Castro Bueno, quienes no probaron su condición de hermanos del fallecido.

1.4. Respecto del daño emergente, la parte actora pretendía su reconocimiento y pago por concepto de gastos funerarios y diligencias judiciales, sin embargo, por no obrar prueba al respecto dentro del plenario, el *a quo* no lo reconoció.

1.5. Sin embargo, la entidad demandada -Policía Nacional- y la apoderada de la parte demandante dentro del término legal, presentaron sus respectivos recursos de apelación en contra de la sentencia de fecha 04 de mayo de 2012.

1.6 De ese modo, la entidad demandada petitionó revocar la sentencia recurrida, mientras que la apoderada de la parte demandante solicitó además de revocar parcialmente la providencia de primera instancia accediendo a sus pretensiones, se ordene y realice la reconstrucción del expediente, puesto que, manifiesta que al momento de presentar la demanda, los documentos que demuestran el vínculo familiar entre los demandantes y el señor Mario Castro, se hallaban dentro del plenario junto con los documentos que demuestran los gastos ocasionados por la muerte del señor Castro Moreno.

1.7 Posteriormente, mediante providencia del 21 de marzo de 2013³, la Juez de primera instancia, concedió en el efecto suspensivo únicamente el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia del 04 de mayo de 2012.

1.8 Una vez remitido a esta corporación, el Tribunal Administrativo del Meta, mediante proveído del 24 de mayo de 2013⁴ admitió el mencionado recurso sin pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por la parte actora. Sin embargo, mediante auto del 03 de febrero de 2017⁵, esta corporación puso en conocimiento lo acontecido y posteriormente, a través de providencia del 07 de abril de 2017⁶ declaró la nulidad de lo actuado desde el auto del 21 de marzo de 2013.

1.9 En ese efecto, el Juzgado Octavo Mixto Administrativo del Circuito de Villavicencio concedió los recursos interpuesto contra la providencia de primera instancia, por lo tanto, esta corporación mediante auto del 12 de septiembre de 2017⁷ admitió los recursos impetrados tanto por la parte demandante como por la entidad demandada.

³ Folio 421 del cuaderno de primera instancia

⁴ Folios 424 del cuaderno de segunda instancia con radicado 50001-2331-000-2005-30029-01

⁵ Folio 516 Ibidem.

⁶ Folios 523 y 524 Ibidem.

⁷ Folio 6 de este cuaderno

1.10 Inconforme con la anterior decisión, la apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de reposición⁸ de conformidad con lo preceptuado en el artículo del 348 CPC.

2. Argumentos de la recurrente.

La apoderada de la parte actora, fundó su inconformidad en los siguientes términos:

Mediante auto del 12 de septiembre de 2017, esta corporación haciendo la advertencia de que los recursos de apelación interpuestos contra la providencia del 04 de mayo de 2012, se impetraron dentro del término legal y con el lleno de los requisitos de ley, admitió los recursos, disponiendo además, la notificación personal al agente del Ministerio Público a efectos de que emita su respectivo concepto, sin pronunciarse sobre la solicitud de reconstrucción del expediente que había elevada por esa representación.

Agregó que los documentos extraviados, son pruebas que se dejaron de valorar por el *a quo*, y por ende, no puede permitirse que por un error humano que conllevó a la pérdida de dicha documentación, derive en la denegación de derecho humanos y se vulnere el acceso real a la administración de justicia al proferir decisiones con base en consideraciones superficiales que no tienen valor instrumental en la garantía de otros derechos fundamentales.

De modo que, solicitó que se modifique el auto de fecha 12 de septiembre de 2017, y en su lugar se profiera nueva providencia en la cual no sólo se admitan los recursos impetrados, sino que se decrete la reconstrucción del expediente.

3. Trámite

Del recurso de reposición, se fijó en lista por un (1) día, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 349 del CPC, se corrió traslado a las partes interesadas por el término de dos (2) días en la Secretaría de este Tribunal, durante el cual guardaron silencio al respecto.

III. CONSIDERACIONES

Por ser competencia de esta Corporación conocer del presente asunto, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, respecto de la providencia proferida mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2017 mediante el cual se dispuso la admisión de los recursos impetrados por ambas partes, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

La parte actora pretende la modificación de la providencia del 12 de septiembre de 2017 y en consecuencia se emita una nueva decisión en la que se disponga además de la admisión de los recursos, haya pronunciamiento por parte del Tribunal Administrativo del Meta, sobre la solicitud de reconstrucción de expediente, invocada por esa representación.

Respecto de la admisión de recursos de apelación de sentencias, señala el artículo 212 del C.P.C.:

⁸ Folios 87-92

“Recibido y efectuado el reparto, se dará traslado al recurrente por el término de tres (3) días para que sustente el recurso, si aún no lo hubiere hechos. Si el recurso no se sustenta oportunamente, se lo declarará desierto y ejecutoriada la sentencia objeto del mismo.

Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, será admitido mediante auto que se notificará personalmente al Ministerio Público y por estado a las otras partes”. (Resaltado del Despacho)

De lo anterior, se infiere que el contenido del auto que admite los recursos de apelación contra sentencias, se limita a su respectiva admisión y disposición de notificación de forma personal al agente del Ministerio Público, sin tener que pronunciarse sobre solicitudes elevadas previamente por las partes del proceso, por lo que, se entiende que las solicitudes han de resolverse en auto separado, por tal razón, no habrá de negarse el recurso de reposición invocado por la parte demandante contra el auto del 12 de septiembre 2017.

• **De la solicitud de reconstrucción del expediente.**

Ahora bien, en relación con la reconstrucción de expediente, indica el artículo 133 del C.P.C.:

“Trámite para la reconstrucción. En caso de pérdida total o parcial de un expediente, se procederá así:

1. *El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará bajo juramento, que se entiende prestado por la presentación del escrito, el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él.*
2. *El secretario informará al juez quiénes eran las partes y los apoderados, el estado en que se hallaba el proceso en el momento de su pérdida y las diligencias realizadas para obtener su recuperación.*
3. *Se citará a los apoderados para audiencia, con el objeto de que se compruebe tanto la actuación surtida como el estado en que se hallaba el proceso al tiempo de su pérdida, y para resolver sobre su reconstrucción. El auto de citación se notificará por estado, y además, personalmente o en subsidio, por aviso que se entregará a cualquiera persona que se encuentre en el lugar denunciado por el apoderado para recibir notificaciones personales, y si esto no fuere posible se fijará en la puerta de acceso de dicho lugar.*
4. *El juez podrá decretar, de oficio o a petición de parte, toda clase de pruebas y exigir declaración jurada de los apoderados, de las partes, o de unos y otras.*
5. *Si ninguno de los apoderados ni las partes concurre a la audiencia y se trata de pérdida total del expediente, el juez, cancelará las medidas cautelares, que se hubieren tomado y declarará extinguido el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante de promoverlo de nuevo.*
6. *Si sólo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el proceso con base en su exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en aquella.*
7. *Del mismo modo se procederá cuando la pérdida parcial del expediente impida continuar el trámite del proceso; de lo contrario, y no siendo posible la*

Acción:	Reparación Directa
Expediente:	50001-23-31-000-2005-30029-02
Auto	Resuelve recurso de reposición+Niega solicitud de pruebas+Requiere
AH	

reconstrucción, el proceso se adelantará con prescindencia de lo perdido o destruido.

8. *El auto que resuelva sobre la reconstrucción, es apelable en el efecto suspensivo.*
9. *Reconstruido el proceso, continuará el trámite que le corresponda”.*

En ese sentido, la apodera de la parte demandante manifestó el extravío de documentos que se dejaron de valorar por el *a quo* al proferir sentencia en la que no se vieron beneficiados los demandantes Andrés Camilo Alonso Castro, David Alonso Castro, Eugenia, Carolina y Claudia Castro Bueno, por lo cual, solicitó tanto en el escrito del recurso de apelación como en la comunicación en la que antepone la nulidad procesal mencionada anteriormente, a efectos de que fuesen admitidos los recursos impetrados por ambas partes, la reconstrucción del expediente.

Una vez revisado el plenario, se observa que la demanda fue inicialmente presentada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el cual, mediante auto del 07 de diciembre de 2004⁹, remitió el expediente por competencia a esta corporación.

En ese efecto, se dispuso la remisión del plenario a través del Oficio No. 2004-FOD-0046¹⁰, en el que se indica que se remite en 2 cuadernos, con 23 y 215 folios y 5 traslados el expediente citado en la referencia, con la anotación: “2 traslados, van 3 paquetes del mismo proceso”

Además, en el acta individual de reparto, visible a dos folios posteriores de la caratula del cuaderno de primera instancia, se observa que cuando se efectuó su reparto en esta corporación, constaba de dos (2) cuadernos con 23 y 215 folios, respectivamente, correspondiéndole al magistrado de momento, el Doctor Álvaro Antonio Iregui Murcia.

Así mismo, en el Oficio No. 2004-FOD-0046, seguido de su copia de fecha 20 de enero de 2005 el 24 de enero de 2005 radicado en la Secretaría de esta corporación, en los cuales se encuentran sin foliar y visibles con posterioridad a tres folios de la caratula del cuaderno de primera instancia, se evidencia las siguientes anotaciones:

- *“Cuaderno principal, cuaderno de pruebas y un traslado, van 3 paquetes”*
- *“2 cuadernos,
- uno de 40 folios,
- uno de 219 folios”*

Posteriormente, en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo No. PSAA06-3409 de 2006, mediante el cual se dictan medidas tendientes a poner en operación los Juzgados Administrativos, se sometió a reparto el proceso de la referencia, correspondiéndole al Juzgado 6º Administrativo del Circuito de Villavicencio, como consta en el acta individual de reparto, visible a folio 144 del cuaderno principal, por lo que el Juez del momento, ordenó la verificación de foliatura mediante auto del 25 de agosto de 2006¹¹, empero no obra constancia de dicha labor.

⁹ Folios 38-40 del Cuaderno principal

¹⁰ Folio 43 A Ibídem

¹¹ Folio 145 Ibídem

A folio 253 del cuaderno de primera instancia, obra constancia secretarial del Juzgado Sexto Administrativo de Villavicencio, en la que se evidencia la anotación de entrada al despacho de un cuaderno principal con 250 folios y un anexo.

Sin embargo, cumpliendo con lo ordenado en el Acuerdo No. PSA12-113 del 28 de junio de 2012, el asunto de la referencia, se remitió al Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión, despacho que corresponde actualmente al Juzgado Octavo Administrativo Mixto del Circuito de Villavicencio.

Así las cosas, y previo a decidir sobre la solicitud de reconstrucción del expediente, se hace necesario requerir al Secretario del Tribunal Administrativo del Meta para que se sirva rendir un informe acerca del seguimiento realizado a los mencionados anexos, así como de las labores para obtener su recuperación.

Así mismo, habrá de requerirse al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Villavicencio y al Juzgado Octavo Administrativo Mixto del Circuito de Villavicencio, a efectos de que se sirvan indicar si en sus respectivos Despachos se encuentran el cuaderno de pruebas y/o anexos correspondientes al proceso 50001-23-31-000-2005-30029-00 para que en caso de hallarlos sean remitidos y anexados a este expediente.

Finalmente, a folios 7 al 17, la parte demandante, allegó documentos con el fin de que sean tenidos como pruebas dentro de la segunda instancia, lo cuales corresponden diligencias de declaraciones rendidas ante la Unidad de Fiscalías Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario en la sub sede Villavicencio por tres integrantes del grupo autodefensas "Héroes del Llano" y "Bloque Centauros" que operaban en los departamentos del Meta y Guaviare y en el sector Alto del Ariari, con las que pretende probar el apoyo logístico y militar entre los paramilitares y miembros del Ejército y Policía Nacional para la consumación de Ejecuciones Extrajudiciales para la época del deceso del señor MARIO CASTRO BUENO.

Por lo anterior, la apoderada de la parte actora solicitó que de conformidad con el numeral 2° del artículo 214 del C.C.A., los mencionados documentos sean tenidos como pruebas documentales por corresponder a hechos acaecidos después de la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia y por cumplir con los requisitos de utilidad, pertinencia y conducencia de la legislación colombiana.

Respecto de las pruebas en segunda instancia, señala el artículo 214 del C.C.A lo siguiente:

"ARTÍCULO 214. Cuando se trate de apelación de sentencia, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero sólo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.*
- 2. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.*

Acción: Reparación Directa
Expediente: 50001-23-31-000-2005-30029-02
Auto Resuelve recurso de reposición+Niega solicitud de pruebas+Requiere
AH

3. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

4. Cuando con ellas se trate de desvirtuar los documentos de que trata el numeral anterior.

En ese sentido, se tiene que la documentación anexada no fue solicitada en la oportunidad procesal correspondiente en primera instancia, y aunque las diligencias a las que se hace mención fueron practicadas con posterioridad a la sentencia proferida por el *a quo* y ante distinta jurisdicción, con ellas no se logra demostrar o desvirtuar hechos debatidos en primera instancia, además, la apoderada de la parte actora, teniendo conocimiento de dichos testimonios, pudo haberlos solicitados en el tiempo oportuno para efectos de que rindieran las declaraciones ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

En este punto es de recordar que el numeral segundo de la norma antes mencionada hace referencia a hechos nuevos, y aquí vale distinguir los hechos de nuevas pruebas, que aunque estas últimas sean una novedad refieren a esos mismos hechos, es decir, la documentación presentada por la apoderada de la parte demandante, si bien son declaraciones presentadas con posterioridad, no son nuevos hechos sino que hacen mención sobre los acontecimientos en los que ocurrió el fallecimiento del señor Mario Castro Bueno.

Aunado a lo anterior, se observa que el recurso de apelación presentado por esa representación no recurre los hechos debatidos en primera instancia, contrario a ello, se enfoca en peticionar la revocatoria de la sentencia de primera instancia, en razón a que fueron desconocidos algunos de los demandantes y el daño emergente por no haberles dado valor probatorio a ciertos documentos que según la recurrente están extraviados, lo que no corresponde a lo solicitado, por lo cual no se accederá a la incorporación de los documentos anexados por la parte demandante como pruebas en segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL META,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 12 de septiembre de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al Secretario del Tribunal Administrativo del Meta para que se sirva rendir un informe acerca del seguimiento realizado a los anexos faltantes, así como de las labores para obtener su recuperación.

TERCERO: Por Secretaría **REQUERIR** al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Villavicencio para que se sirvan indicar si en su Despacho se encuentran: el cuaderno de pruebas y/o anexos correspondientes al proceso 50001-23-31-000-2005-30029-00 para que en caso de hallarlos los remita con destino a este expediente

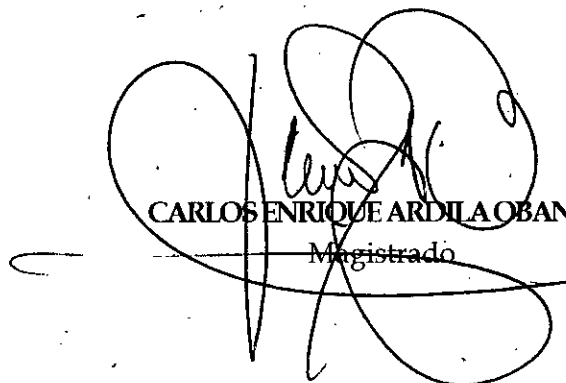
CUARTO: Por Secretaría **REQUERIR** al Juzgado Octavo Administrativo Mixto del Circuito de Villavicencio para que se sirvan indicar si en su Despacho se encuentran: el

Acción: Reparación Directa
Expediente: 50001-23-31-000-2005-30029-02
Auto: Resuelve recurso de reposición+Niega solicitud de pruebas+Requiere
AH

cuaderno de pruebas y/o anexos correspondientes al proceso 50001-23-31-000-2005-30029-00 para que en caso de hallarlos los remita con destino a este expediente

QUINTO: NO ACCEDER a la solicitud de pruebas elevada por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

Acción: Reparación Directa
Expediente: 50001-23-31-000-2005-30029-02
Auto Resuelve recurso de reposición+Niega solicitud de pruebas+Requiere
AH